

REGLAMENTO (CEE) Nº 2296/86 DEL CONSEJO

de 21 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/85 por el que se establecen determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos en el Antártico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 de dicho Reglamento deberán formularse a la luz de los informes científicos disponibles;

Considerando que el Acuerdo sobre la conservación de la fauna y flora marinas del Antártico, en adelante denominado «Acuerdo», fue aprobado por la Decisión nº 81/691/CEE⁽²⁾; que el Acuerdo entró en vigor para la Comunidad el 21 de mayo de 1982;

Considerando que la Comisión para la conservación de la fauna y flora marinas del Antártico, establecida por el Acuerdo, adoptó y notificó, el 19 de septiembre de 1985, una recomendación de su Comité Científico según la cual la pesca directa de la *Notothenia rossii* debería prohibirse y las capturas accesorias con ocasión de la pesca de otras especies debería restringirse al nivel más bajo posible en el área alrededor de Georgia del Sur;

Considerando que en ausencia de objeciones de una de las Partes Contratantes del Acuerdo, dicha recomendación es obligatoria a partir del 19 de marzo de 1986 en virtud del apartado 6 del artículo IX de dicho Acuerdo;

Considerando que la Comunidad debe por lo tanto aplicar dicha recomendación a los pescadores comunitarios;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1986.

Considerando que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 2245/85⁽³⁾ debe modificarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2245/85 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Prohibiciones de pesca

Salvo lo dispuesto en el artículo 1:

- a) queda prohibido cualquier tipo de pesca en una zona de 12 millas en alta mar a la altura de las costas de Georgia del Sur;
- b) queda prohibida la pesca directa de los *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (zona FAO 48.3 Antártica)⁽¹⁾; en dicha zona, las capturas accesorias de *Notothenia rossii* durante operaciones de pesca directa de otras especies serán limitadas a un nivel que permita la renovación óptima de las poblaciones.

(1) La delimitación de la zona FAO contemplada en el presente Reglamento figura en la comunicación de la Comisión 85/C/335/02 (DO nº C 335 del 24. 12. 1985, p. 2).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 252 de 5. 9. 1981, p. 26.

(3) DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 2.